



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-56/2021

CONSULTANTE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ resuelve la cuestión planteada por el Tribunal Electoral de Veracruz respecto de qué órgano es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia que emitió⁴ y fue modificada por la Sala Regional Xalapa⁵, para posteriormente ser revocada por este órgano jurisdiccional⁶, en el sentido de que corresponde a esta Sala conocer de ello.

En consecuencia, el escrito y anexos remitidos por el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz se deben remitir a los autos del recurso de reconsideración con clave de expediente SUP-REC-185/2020, a efecto de que se determine lo que conforme a Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz se instaló el primero de enero de dos mil dieciocho. Entre las y los miembros de la integración, Arely Tezoco Oltehua, mujer auto adscrita como indígena náhuatl, obtuvo el cargo de regidora cuarta.

¹ En adelante Tribunal de Veracruz o Tribunal Local.

² En lo subsecuente, salvo especificación en contrario, se entenderá que las fechas se refieren a este año.

³ En adelante Sala Superior.

⁴ TEV-JDC-942/2019.

⁵ En SX-JE-48/2020.

⁶ En SUP-REC-185/2020.

2. Presentación de queja ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁷. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la regidora cuarta presentó queja ante el OPLEV por actos que consideraba que vulneraron su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, los cuales se traducían en discriminación y violencia política en razón de género atribuidas al presidente municipal.

3. Remisión de queja y juicio ciudadano local TEV-JDC-942/2019. El escrito de queja mencionado en el rubro anterior fue remitido al Tribunal de Veracruz el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve y al día siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar la documentación recibida.

4. Acuerdo plenario sobre la procedencia de medidas de protección. El cinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó acuerdo plenario en el que consideró procedente dictar medidas de protección⁸ a favor de la regidora cuarta y hasta que se resolviera el fondo del asunto con la finalidad de evitar que sucediera en el Ayuntamiento cualquier conducta que menoscabara sus funciones.

5. Resolución del Tribunal local. El cuatro de junio posterior, el mencionado Tribunal determinó que se acreditaba que el presidente municipal ejerció violencia política en razón de género y conductas de acoso o *mobbing* contra la regidora cuarta del Ayuntamiento. Entre otras cosas, el Tribunal local ordenó al presidente municipal dar respuesta a las solicitudes referidas por la cuarta regidora, así como llevar a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la regidora realizara

⁷ En adelante, OPLEV.

⁸ Se requirió a las y los integrantes del Cabildo y personal de mando del Ayuntamiento de Zongolica: a. abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la regidora; b. evitar cualquier manifestación que implique violencia física, psicológica, económica o patrimonial sobre la funcionaria; c. propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la actora; 2. Convocar a la actora a las sesiones de cabildo con la debida diligencia, debiendo hacer constar la recepción de dicha convocatoria; 3. Garantizarle a la actora el ejercicio de su derecho deliberativo en el desarrollo de las sesiones debiendo dejar constancia de sus intervenciones y, en su caso, aprobar sus propuestas; 4. Entregar los recursos materiales y económicos para el ejercicio de las funciones de manera equitativa y proporcional a las funciones encomendadas.



sus funciones libre de acoso, hostigamiento, o cualquier conducta que propiciara un ambiente hostil. También ordenó canalizarla a la institución o profesional de su elección para que recibiera atención médica y psicológica, y en su caso, que el presidente municipal cubriera el costo hasta su total rehabilitación.

6. Juicio ciudadano federal SX-JE-48/2020. El dieciséis de junio de dos mil veinte, el presidente municipal del Ayuntamiento de Zongolica presentó demanda para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local. El ocho de julio la Sala Xalapa **modificó** esa determinación, pues consideró que sí se actualizó la obstaculización del cargo, pero que la violencia política por razón de género, el acoso y el *mobbing* no.

7. Primer recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020. El trece de julio siguiente, en contra de esa determinación la referida regidora presentó recurso de reconsideración. El veinte de agosto la Sala Superior revocó la decisión de la Sala Xalapa para que en un plazo de cuarenta y ocho horas se repusiera el procedimiento, se llamara a juicio a la recurrente y, a la brevedad, dictara una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

8. Resolución en cumplimiento al SUP-REC-108/2020. El diez de septiembre de dos mil veinte, la Sala Xalapa resolvió y consideró que sí se acreditó la obstaculización del cargo a la regidora, pero no el acoso laboral o *mobbing* ni la violencia política por razón de género.

9. Segundo recurso de reconsideración SUP-REC-185/2020. El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, a fin de controvertir la resolución anterior, la regidora cuarta interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, la cual, el día primero de octubre de ese año, resolvió en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por Sala Xalapa y determinar la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género.

10. Requerimiento del Tribunal Local respecto del cumplimiento de la sentencia⁹. El cuatro de diciembre de dos mil veinte el Tribunal de Veracruz

⁹ TEV-JDC-942/2019.

requirió al Ayuntamiento de Zongolica para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, le informara respecto de las acciones realizadas en cumplimiento de lo dictado en su sentencia.

11. Cumplimiento al requerimiento. El catorce posterior, el aludido Ayuntamiento emitió respuesta aduciendo haber cumplido con proporcionar y pagar el apoyo médico psicológico, así como con cursar la capacitación impartida por el Instituto Veracruzano de las Mujeres¹⁰.

12. Consulta competencial. El nueve de marzo que transcurre, el Tribunal de Veracruz emitió un acuerdo plenario de consulta a esta Sala Superior respecto a la competencia para vigilar y verificar el cumplimiento de las sentencias del juicio local TEV-JDC-943/2019, la emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-48/2020 y la dictada por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-185/2020.

13. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-56/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, la cuestión competencial planteada debe resolverse por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, toda vez que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita su intervención para determinar cuál es el órgano competente para conocer del cumplimiento de una sentencia.

¹⁰ Dicha respuesta y sus probatorios adjuntos fueron recibidos en el Tribunal local el dieciséis de diciembre, el cual confirmó la recepción de información, ordenó agregarla al expediente y consideró por realizadas las manifestaciones requeridas al Ayuntamiento, las cuales quedaban en espera de recibir pronunciamiento por parte del mencionado Tribunal.



La decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite¹¹ y se aparta de las facultades de la Magistrada Instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial

1. Contexto

El Tribunal Local concedió medidas de protección a la regidora cuarta del Ayuntamiento de Zongolica mediante un acuerdo general y posteriormente determinó en el expediente TEV-JDC-942/2019 que se actualizaban conductas de violencia política de género, acoso y *mobbing* en contra de ella.

Por lo anterior, el Tribunal local determinó que:

- (i) el Ayuntamiento atendiera las solicitudes de la actora que no habían sido respondidas;
- (ii) el Presidente Municipal pagara con sus recursos la atención médica y psicológica que necesitara la regidora cuarta hasta su total rehabilitación;
- (iii) se siguieran directrices específicas para que hubiese constancia de toda comunicación respecto a las convocatorias para sesiones del Cabildo;
- (iv) el Presidente Municipal realizara lo necesario al interior del Ayuntamiento para que la actora pudiese desempeñar sus funciones libre de cualquier ambiente hostil;
- (v) se diera vista al OPLEV para que determinara la sanción correspondiente al Presidente Municipal y también se diera vista a la Fiscalía General del Estado para que ordenara el inicio de una investigación; y
- (vi) se apercibiera al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento que en caso de no cumplir se les impondría alguna medida de apremio.

¹¹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Por el contrario, la Sala Xalapa, en el expediente SX-JE-48/2020 determinó que no se actualizaba la aducida violencia política de género, ni el acoso, ni el *mobbing*, sino únicamente la obstaculización en el ejercicio del cargo.

Conforme a ello, la Sala modificó la resolución local y sólo dejó subsistentes dos efectos¹²:

- (i) la obligación del Ayuntamiento para responder a las solicitudes de la regidora cuarta y
- (ii) el apercibimiento.

A ello agregó que debían conservarse las medidas de protección que se le habían otorgado a la regidora mediante acuerdo general y que las autoridades del Ayuntamiento debían capacitarse en temas de derechos humanos y violencia política e informar mensualmente de su avance en el curso¹³.

Finalmente, la Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-185/2020 determinó que sí se actualizaba la aducida violencia política de género, el acoso y el *mobbing* contra la regidora cuarta.

¹² En detalle, todos los efectos que determinó la Sala Xalapa en SX-JE-48/2020 fueron los siguientes: Se acreditó la obstaculización del cargo. No se acreditó el acoso laboral o *mobbing* ni la existencia de violencia política en razón de género. Se dejó sin efectos la sanción del pago de la evaluación médica y psicológica y la rehabilitación a la regidora cuarta, así como los demás efectos que derivaron del *mobbing*. Se privó de efectos a las vistas dispuestas al Consejo General del OPLEV y a la Fiscalía General del Estado. Se ordenaron como medidas de no repetición que el presidente y funcionarios municipales realizaran un programa integral de capacitación sobre derechos humanos, género y violencia política y que el presidente municipal informara mensualmente al Tribunal local del avance de dicho programa hasta que concluyera. Se dejó intocada la decisión del Tribunal local respecto a ordenar al Ayuntamiento a responder las solicitudes planteadas por la regidora. Se dejó intocado el apercibimiento al presidente municipal y demás miembros del ayuntamiento, el cual se haría efectivo con medidas de apremio en caso de incumplir la sentencia.

¹³ Cabe mencionar que previamente al juicio **TEV-JDC-942/2019**, el asunto también se conoció en la instancia regional en **SX-JE-48/2020** (se acreditó obstaculización del cargo, pero no la violencia política en razón de género ni el acoso laboral) y en la instancia federal en **SUP-REC-108/2020** (se revocó la decisión de Sala Xalapa y se ordenó reponer el procedimiento). En cumplimiento, Sala Xalapa conoció y reiteró el criterio que había dispuesto en SX-JE-48/2020, lo cual finalmente fue controvertido en **SUP-REC-185/2020**.



Por tales motivos, se revocó la resolución de la Sala Xalapa y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional ordenó:

- (i) medidas de protección en favor de la regidora cuarta¹⁴;
- (ii) atención médica y psicológica para su rehabilitación, la cual sería pagada por el presidente del Ayuntamiento; y
- (iii) que las autoridades integrantes del Ayuntamiento cursaran una capacitación impartida por el Instituto Veracruzano de las Mujeres.

2. Determinación de la competencia

La Sala Superior es la autoridad competente para conocer del cumplimiento remitido por el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, a través del cual informó de los pagos realizados a la regidora cuarta por concepto de apoyo médico y psicológico, así como lo relativo a la capacitación impartida por el Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Lo anterior, al ser la última instancia que conoció la presente controversia y estableció la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género.

En efecto, esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer del cumplimiento informado por el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, en virtud de que ello atañe a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración SUP-REC-185/2020 en el cual, entre otras cosas, se estableció la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género y se ordenó garantizar la medida de reparación relativa a la atención médica y psicológica.

Atendiendo a la historia jurisdiccional del presente expediente, los efectos de la instancia local fueron modificados por la instancia regional, lo que posteriormente fue revocado por la Sala Superior. Así, la sentencia dictada

¹⁴ No se estableció alguna medida en específico, sino que fuesen proveídas conforme a las necesidades de la actora por lo cual se determinó que previo a preguntarle a la recurrente, la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz sería la encargada de emitir medidas de protección tendentes a proteger la integridad y la seguridad física de la regidora cuarta y su familia.

por este órgano jurisdiccional es la que pone fin a la cadena impugnativa y contiene los fundamentos y razonamientos que justifican un alcance distinto a las previas instancias y por ello, la competencia para verificar el cumplimiento se actualiza en favor de esta.

A partir del marco normativo aplicable¹⁵, esta Sala Superior ha concluido¹⁶ que las Salas de este Tribunal Electoral son las encargadas de velar por el cumplimiento de sus sentencias cuando impliquen la modificación o revocación de los actos o resoluciones controvertidos. Por el contrario, en los casos en los que la resolución del medio de impugnación confirma lo definido en una instancia previa, sin que en esta se modifiquen los alcances de las determinaciones en revisión, la verificación del cumplimiento corresponderá al órgano emisor de la resolución original.

En términos de lo argumentado, lo procedente es que esta Sala Superior sea la competente para verificar y resolver lo que sea necesario conforme a derecho respecto a la controversia referida.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el escrito y anexos remitidos por el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz se deben remitir a los autos del recurso de reconsideración con clave de expediente SUP-REC-185/2020, a efecto de que se determine lo que conforme a Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es la competente para conocer del cumplimiento a la sentencia de mérito.

¹⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 constitucional; 25 y 32 de la Ley de Medios, así como 92 y 93 del Reglamento interno de este Tribunal Electoral. Ver también Jurisprudencia 24/2001 de rubro: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*

¹⁶ Ver SUP-REC-204/2020.



SEGUNDO. Se remite el escrito y anexos remitidos por el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz a los autos del recurso de reconsideración con clave de expediente SUP-REC-185/2020, a efecto de que se determine lo que conforme a Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.